

Dirección de Asuntos Legales y Disciplinarios

Fecha: 7 de septiembre de 2012
Referencia: Consulta 021-2012
Tema: Operaciones OTC posición propia y terceros.

<<<(…)

Por medio de la presente damos respuesta a su interrogante acerca de si "(…) un operador de posición propia de una firma comisionista puede operar mediante operación de registro con confirmación mercado OTC, teniendo como contraparte a un operador perfil de terceros de la misma firma comisionista".

El artículo 1.5.3.2. de la Resolución 400 de 1.995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores establecía que las sociedades comisionistas de bolsa sólo podían realizar en el mercado mostrador operaciones por cuenta propia y para la inversión de sus recursos propios, las cuales adicionalmente, únicamente podían tener como contraparte a un intermediario de valores vigilado por la antigua Superintendencia Bancaria.

El Decreto 1121 de 2008, dentro de las múltiples modificaciones que introdujo en materia de intermediación de valores, establece que "los intermediarios de valores podrán actuar en el mercado mostrador por cuenta propia o con recursos de terceros, según sea el caso, con cualquier contraparte, sea intermediario de valores, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cliente inversionista o inversionista profesional".¹

Paralelo a lo anterior, el mismo Decreto 1121 de 2008 consagró un nuevo régimen de las operaciones por cuenta propia de las sociedades comisionistas de bolsa y prohibió que en estas operaciones se tuviera como contraparte, directa o indirectamente, a las carteras colectivas administradas y a los portafolios de valores de terceros (APTs)².

A partir de las anteriores modificaciones regulatorias consideramos que las sociedades comisionistas de bolsa pueden actuar en el mercado mostrador teniendo como contrapartes a sus clientes, siempre que se cumplan con las condiciones que se señalan a continuación:

¹ Corresponde al artículo 7.4.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

² Corresponde al artículo 2.9.4.2.3. del Decreto 2555 de 2010.

1. Tratamiento de este tipo de operaciones dentro de las políticas y procedimientos de los intermediarios de valores en materia de conflictos de interés.
2. Preservación de la separación decisoria, física y operativa entre la posición propia y quienes efectúan operaciones para clientes.
3. Para el operador que actúa en cuenta propia, dar aplicación de las previsiones especiales de protección de los clientes inversionistas consagradas en los artículos 7.4.1.1.4.³ y 7.4.1.1.5.⁴ del Decreto 2555 de 2010, así como cumplir con los deberes especiales previstos en el Capítulo Noveno del Título Segundo del Libro Segundo del Reglamento de AMV, (artículo 45.1 a 45.4), en materia de deberes especiales frente a clientes inversionistas en el mercado mostrador.

Dentro de estos últimos, debe mencionarse especialmente la obligación de informar a los clientes cuando están actuando en desarrollo del contrato de comisión y cuando están actuando como contrapartes, así como verificar que sus clientes entiendan las implicaciones que trae la actuación como contraparte por parte de la sociedad comisionista.

4. Para el operador que actúa por cuenta del cliente, dar aplicación a todos los deberes especiales derivados del contrato de comisión, en particular, los de asesoría y mejor ejecución, numeral 7o del artículo 7.3.1.1.2. y artículo 7.3.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

5. Respetar la prohibición establecida en el artículo 38.13 del Reglamento de AMV, de acuerdo con el cual "los operadores por cuenta propia no podrán ejercer las funciones propias de los operadores por cuenta de terceros o los operadores de distribución, y viceversa".

En esta forma damos respuesta a su consulta.

(...) >>>

³ Obligación para que las operaciones se efectúen en condiciones de mercado para la contraparte cliente inversionista.

⁴ Deber de informar a la contraparte cliente inversionista "(...) de manera específica sobre los elementos y las características de la operación".